



Al responder cite este número
MJD-DEF21-0000072-DOJ-2300

Bogotá D.C., 21 de julio de 2021

Doctor

OSWALDO GIRALDO LÓPEZ

Honorable Magistrado Ponente

Sección Primera

CONSEJO DE ESTADO

ces1secr@consejodeestado.gov.co

CC

rudolf.hommes@capitaladvisorypartners.com

notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co

notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co

notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co



Contraseña:ociTPTxQXI

REFERENCIA: Expediente 11001-03-24-000-2020-00306-00
ACCIONANTE: Rudolf Hommes y otros.
ASUNTO: Nulidad de los artículos 3.35 del Decreto 749/20 y 1 del Decreto 847/20, proferidos por el Presidente de la República, la Resolución 464/20 y el art. 2, numeral 2.2. de la Resolución 844/20, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, sobre aislamiento preventivo obligatorio para los adultos mayores de 70 años.
Contestación a la medida cautelar por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho

Honorable Magistrado Ponente:

FREDY MURILLO ORREGO, actuando en nombre y representación de la Nación-Ministerio de Justicia y del Derecho, en calidad de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18.6 del Decreto 1427 de 2017 y en ejercicio de la delegación de representación judicial conferida mediante la Resolución 0641 de 2012, procedo a dar respuesta a la solicitud de medida cautelar formulada dentro del proceso.

1. De la solicitud de suspensión provisional.

En el escrito de demanda se solicita decretar la suspensión provisional del artículo 3.35 del Decreto 749/20, modificado por el artículo 1 del Decreto 847/20, expedidos por el Presidente de la República, así como la Resolución 464/20 y el artículo 2, numeral 2.2 de la Resolución 844/20, expedidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, en relación con las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la covid-19, en cuanto a restricciones de libre circulación para los adultos mayores de 70 años.

Bogotá D.C., Colombia



Como fundamento de la medida cautelar, se aduce que las normas acusadas desconocen los mandatos constitucionales previstos en los artículos 13, 16 y 24 de la Constitución, por cuanto sin justificación legítima y en vulneración del derecho a la igualdad, libre desarrollo de la personalidad y libertad de circulación, establecen un trato diferencial discriminatorio para los adultos mayores de 70 años, al contemplar medidas de aislamiento obligatorio y limitaciones a la posibilidad de desarrollo de actividades físicas, ejercicio al aire libre y práctica deportiva, mucho más severas que las establecidas para los adultos entre 18 y 69 años.

A ese respecto, se pide decretar la suspensión provisional confirmando la decisión de tutela adelantada por los mismos cargos, en la cual se ordenó inaplicar estas normas mientras se decide definitivamente el proceso de nulidad y, en consecuencia, se disponga para todos los efectos relacionados con el objeto de demanda, que a los adultos mayores de 70 años les son aplicables las mismas disposiciones que al resto de la población en el territorio nacional.

2. Consideraciones del Ministerio de Justicia y del Derecho frente a la improcedencia de la medida cautelar.

A juicio de este Ministerio, en el presente asunto no resulta procedente decretar la suspensión provisional de los efectos de los actos acusados, por cuanto los mismos han sido derogados o modificados y, en tal virtud, la medida cautelar dirigida a enervar la eficacia de mismos carece de fundamento, en tanto la suspensión parte del supuesto de la vigencia de la norma.

Lo anterior, sin perjuicio de que los mencionados actos administrativos sean pasibles del juicio de legalidad y de constitucionalidad, por los efectos que pudieron generar durante su vigencia, conforme lo ha sostenido la jurisprudencia de manera pacífica.

Acerca de la improcedencia de la medida cautelar respecto de actos derogados o modificados, ha sostenido la Corporación, entre otros, en el auto del 29 de enero de 2014, lo siguiente:

“La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia, los efectos, del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011. Esa misma disposición, expresa, igualmente, que hay pérdida de la fuerza ejecutoria cuando el acto administrativo *"pierde vigencia"* - artículo 91.5, lo que ocurre cuando se presenta el fenómeno de derogación de la norma, entendido como *"el acto de proceder, mediante disposición posterior, a dejar sin efecto, en todo o en parte, un precepto jurídico precedente"*. Es decir, que la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo no es procedente cuando la norma acusada ha sido modificada o derogada, por cuanto dicha suspensión parte del supuesto de vigencia.”^[1]

Para el caso que nos ocupa, se advierte que los actos acusados han sido derogados o fueron modificados en su contenido o texto normativo acusado y, en tales condiciones, actualmente no



hacen parte del ordenamiento jurídico, así:

- El Decreto 749 de 2020 expedido por el Presidente de la República, por el cual se dispuso el aislamiento preventivo obligatorio en el territorio nacional del 1 de junio al 1 julio de 2020, en el marco de la emergencia sanitaria causada por la covid-19 y se establecieron limitaciones a la libre circulación con las excepciones previstas en la norma, y el Decreto 847 de 2020, por el cual se introdujeron modificaciones al mismo, fueron derogados expresamente por el artículo 13 del Decreto 990 de 2020, este a su vez derogado por el Decreto 1076 de 2020 y así sucesivamente por los Decretos 1168, 1297, 1408 y 1550 de 2020, igualmente derogados.

Posteriormente, el gobierno nacional expidió el Decreto 039 de 2021, que reguló la nueva fase de aislamiento selectivo y distanciamiento individual responsable del 16 de enero al 1 de marzo de 2021, el cual fue derogado por el Decreto 206 de 2021 que prorrogó la medida hasta 1 de junio y, finalmente, por el Decreto 580 de 2021, que extiende su vigencia hasta el 1 de septiembre de 2021.

Al respecto, se precisa, que el texto normativo de las disposiciones acusadas no aparece insertado en los últimos decretos en los cuales se adoptan medidas diferentes y se regula una fase de aislamiento distinto acorde a la evolución de la emergencia y las medidas sanitarias establecidas.

- La Resolución 464 de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adoptó la medida sanitaria obligatoria de aislamiento preventivo para proteger a los adultos mayores de 70 años, aplicable del 20 de marzo al 30 de mayo de 2020, se encuentra derogada expresamente por el artículo 5 la Resolución 1462 de 2020, que prorrogó la emergencia sanitaria y modificó las Resoluciones 385 y 844 de 2020.
- Finalmente, el artículo 2, numeral 2.2 de la Resolución 844 de 2020, aparece modificado por el artículo 2 de la Resolución 738 de 2021, que prorroga la emergencia sanitaria hasta el 31 de agosto de 2021 y no contempla en el texto de su modificación, referencia alguna a medidas de carácter obligatorio de aislamiento para adultos mayores de 70 años.

Con fundamento, en lo anterior, se reitera lo señalado inicialmente, en el sentido de considerar la improcedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de las normas acusadas, por encontrarse estas derogadas o modificadas y, en consecuencia, al no hacer parte del ordenamiento jurídico carece de objeto la solicitud por sustracción de materia, lo cual impide que se puedan suspender sus efectos. Ello, teniendo presente que la eficacia del acto es diferente de su validez y, en relación con ésta, debe continuar el proceso.

3. Petición

Por lo anteriormente expuesto, se solicita al H. Consejo de Estado, NEGAR por improcedente la

Bogotá D.C., Colombia



suspensión provisional del art. 3.35 del Decreto 749 de 2020, el art. 1 del Decreto 847 de 2020, la Resolución 464 de 2020 y el art. 2, numeral 2.2 de la Resolución 844 de 2020.

4. Anexos

Adjunto al presente escrito los siguientes documentos:

- Copia del aparte pertinente del Decreto 1427 de 2017, en cuyo artículo 18.6, asigna a la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la función de ejercer la defensa del ordenamiento jurídico en las materias de competencia de este Ministerio.
- Copia de la Resolución 0641 del 4 de octubre de 2012, por la cual se delega en el director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, la representación judicial de la entidad para intervenir en defensa del ordenamiento jurídico en los procesos de nulidad ante el Consejo de Estado.
- Copia de la Resolución 0146 del 22 de febrero de 2021, por la cual se nombra al suscrito en el cargo de director en la Dirección de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.
- Copia del Acta de Posesión 0019 del 23 de febrero de 2021, del suscrito en el cargo de director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho.

5. Notificaciones

Las recibiré en el buzón de correo electrónico notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co.

Del Honorable Magistrado Ponente,

Atentamente,



FREDY MURILLO ORREGO

Director de Desarrollo del Derecho y del Ordenamiento Jurídico

C.C. 93.364.454

T.P. 152.469 del C. S. de la J.

Anexos: Lo anunciado.

Elaboró: Ángela María Bautista Pérez, profesional especializada.

Revisó y aprobó: Fredy Murillo Orrego, director.

Radicado: MJD-EXT21-0032361 y MJD-EXT21-0032352.

T.R.D. 2300 36.152

[1] Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Radicado 11001-03-27-000-2013-00014-00 (20066). Magistrado ponente Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

<http://vuv.minjusticia.gov.co/Publico/FindIndexWeb?rad=swJXLVSC70Zr95RqQJFQnX486a%2BmNybimuw5u%2FbcNsc%3D&cod=PqjMNV1zphHpydcNs5tQA%3D%3D>